



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Protección a los Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicado No:** 54-001-33-33-004-2017-00329-01  
**Demandante:** Javier Andrés Perozo Hernández y Edward Fabián Latorre Osorio  
**Demandado:** Eicviro E.S.P. Municipio Villa del Rosario, Corponor, Departamento Norte de Santander, Findeter, Unión Temporal Redes de Santander 2013 (Constructora Yacaman Vivero S.A. y Conhydra S.A. E.S.P.) Sociedad Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. -IEH GRUCON S.A.

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a decidir el recurso de apelación concedido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, en contra del numeral primero (1°) del auto de fecha 13 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar el llamamiento en garantía propuesto por la **Unión Temporal Redes de Santander 2013**, por no ser un auto apelable, conforme las siguientes razones:

### I. Antecedentes

1.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por la **Unión Temporal Redes Santander 2013**, así:

**"PRIMERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la Unión Temporal Redes de Santander 2013 (conformada por la Constructora Yacaman Vivero S.A. y Conhydra S.A. E.S.P.) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, acorde a lo previamente expuesto"

Lo anterior, al señalar que si bien la Unión Temporal Redes de Santander 2013, aportó las pólizas de cumplimiento No. 06CU026045 del 16 de septiembre de 2015 y No. CU026045 del 01 de octubre de 2015, con las que afirma tener derecho a que la Compañía Seguros Confianza S.A. le reembolse total o parcialmente las indemnizaciones o reparaciones que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia en contra, lo cierto es que de la lectura de las mismas no se aprecia que tal derecho pueda ser exigible.

En efecto, resaltó que en las referidas pólizas no figura la Unión Temporal Redes de Santander 2013 como asegurado o beneficiario, pues tal calidad la ostenta es el **"PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ"**, siendo este último quien tendría la legitimación de requerir a la aseguradora el pago de los perjuicios que pudiera ocasionar la Unión Temporal producto de su actuación y en los términos de dichas pólizas.

De otra parte, frente a la solicitud de nulidad propuesta por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, sostuvo que la misma no se encuadra dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P. y que, por tanto, no había lugar a acceder a ella.

2.- La apoderada de la Unión Temporal Redes de Santander 2013, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup>, en contra del auto del 13 de agosto del 2019, por medio del cual el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta decidió negar el llamamiento en garantía hecho a Seguros Confianza, alegando que su representada si bien no es la beneficiaria de las Pólizas, lo cierto es que sí fue parte activa como tomador, en la relación contractual, al momento de adquirirlas y pagarlas.

Resaltó que la Unión Temporal Redes de Santander 2013, fue quien directamente suscribió el contrato de seguros contenido en la póliza #6 CUO26045 del 16 de septiembre del 2015 y la póliza #6 CUO26045 del 1º de octubre del 2015, que amparan entre otros, *"el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones contenidas en el contrato PAF-ATF-032-2012, relacionadas con la construcción del Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander"*.

Mencionó que el tomador es la persona física o jurídica que, junto con el asegurador, suscriben el contrato de seguro y asumen las obligaciones y derechos derivados del mismo, sin embargo, relata que en el contrato de seguro también aparecen otras personas que sin haber sido parte igualmente adquieren tales derechos y obligaciones como lo son el asegurado y el beneficiario.

Arguye que la Unión Temporal en su condición de tomador, creó un vínculo contractual o jurídico que le da derecho a llamar en garantía a la Compañía Aseguradora, y que, si en gracia de discusión no pudiera hacerlo, FINDETER que es uno de los beneficiarios también es demandado en este proceso.

Sostiene que en el sub júdice se cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, y por tanto resulta viable que se acepte el llamamiento en garantía de la Aseguradora, pues el contrato de seguros estaba vigente para la época de los hechos, razones por las que solicita revocar el auto del 13 de agosto del 2019, para que en su lugar se admita la demanda en contra de la compañía Confianza S.A.

3.- En este punto, importa señalar que, mediante auto del 25 de febrero del 2020, el Juez Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto, al afirmar que su cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo) un contrato de prestación de servicios profesionales el 12 de febrero del 2020.

En tal sentido, mediante auto del 2 de julio del 2020, la Jueza Quinta (5º) Administrativa Oral de Cúcuta, al estudiar el impedimento planteado decidió aceptarlo y en consecuencia avocó el conocimiento en este medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Posteriormente, a través de proveído del 18 de mayo del 2021, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió rechazar por improcedente el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la Unión Temporal Redes de Santander 2013, al advertir que el mismo solo procede en aquellos casos en donde el auto no sea apelable.

Al respecto, resaltó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que niega la intervención de terceros es apelable y que por tanto es el recurso de apelación el que procede en el sub júdice en el efecto

---

<sup>1</sup> Ver pdf "004" del expediente digital.

devolutivo y así lo concedió por haberse presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación, en los términos del numeral 2 del artículo 244 ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que, pese a que dichas normas fueron modificadas por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 del 2021, estas disposiciones no son aplicables a este asunto, como quiera que los recursos fueron interpuestos con anterioridad a su expedición.

Mediante Acta de reparto de fecha 2 de junio del 2021, el conocimiento del presente proceso le correspondió a este Despacho, tal como se observa al folio 3 del pdf "10" del expediente digital.

## II.- Decisión.

Luego del análisis del ordenamiento jurídico pertinente, encuentra el Despacho que lo procedente será rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por **Unión Temporal Redes de Santander 2013** (conformada por la Constructora Yacaman Vivero S.A. y Conhydra S.A. E.S.P.), en contra del numeral primero (1°) del auto de fecha 13 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, que resolvió negar un llamamiento en garantía conforme a lo siguiente:

Como es sabido en el artículo 36<sup>2</sup> de la ley 472 de 1998 se establece la regla según la cual contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del C.P.C., hoy Código General del Proceso. En el artículo 37, ibídem, se señala que el recurso de apelación solamente procede en contra de la sentencia que se dicte en primera instancia, y excepcionalmente, procede en contra del auto que decreta las medidas previas, por expresa previsión del artículo 26, inciso primero de la citada ley 472.

Por lo tanto, los autos dictados durante el trámite de una acción popular solo son susceptibles del recurso de reposición, salvo el auto que decreta medidas cautelares, sin que pueda ser viable acudir al C.P.A.C.A. para señalar que existen otros autos que puedan ser apelables, puesto que la remisión prevista en el art. 44 de la ley 472 de 1998, es para los aspectos no regulados en la citada ley y siempre y cuando las normas que se apliquen por remisión no se opongan a la naturaleza y finalidad del presente medio de control.

Al respeto, el H. Consejo de Estado, ha señalado que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible únicamente del recurso de reposición, pero no del de apelación, para lo cual basta con traer a colación el proveído del 26 de junio del 2019<sup>3</sup>, en el que se expresó:

*"(...) en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en*

<sup>2</sup> Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-377-02 del 14 de mayo del 2002.

<sup>3</sup> Ver auto proferido por la Sala Plena del Consejo de estado, CP. Carlos Enrique Moreno, dentro del proceso 2010-02540-01, Actor Felipe Zuleta Lleras.

**acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.**

*Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.*

*En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia (...)*

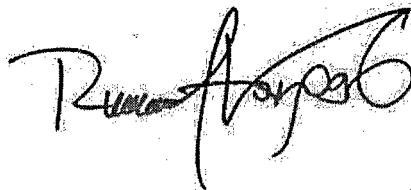
Como corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra que no resulta procedente el recurso de apelación en contra del auto que negó el llamamiento en garantía propuesto por la **Unión Temporal Redes de Santander 2013**, puesto que el único recurso procedente es el de reposición, conforme lo previsto en el art. 36 de la ley 472 de 1998 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo cual este Tribunal no puede entrar a desatar el recurso de apelación concedido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, resultando pertinente entonces, devolver el expediente digital al Juzgado remitente, a fin que se continúe con el trámite de ley.

**En consecuencia, se dispone:**

**1°.-** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del numeral primero (1°) del auto de fecha 13 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar el llamamiento en garantía propuesto por la **Unión Temporal Redes de Santander 2013**, por lo expuesto en la parte motiva.

**2°.-** Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que se continúe con el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00616-00  
Accionante: Juan José Yáñez García  
Accionado: Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho - Departamento Administrativo de la Función Pública  
Acción: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

Previo a dar trámite a incidente de desacato, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, y lo solicita el accionante de la presente acción constitucional, se dispone requerir al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República, y los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho y los Departamentos Administrativos de la Función Pública y de la Presidencia de la República, a fin de que informen en el término de tres (3) días, el trámite que se le ha dado a la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de diciembre de 2020, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, confirmada por el Honorable Consejo de Estado el 29 de abril de 2021, donde se dispuso:

**“...PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **Ministerio de Salud y Protección Social y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la Presidencia de la República, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho y los Departamentos Administrativos de la Función Pública y de la Presidencia de la República han incumplido el mandato contenido en el artículo 52 párrafo 1º de la Ley 489 de 1998.

**TERCERO: ORDENAR** al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por la Presidencia de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho y los Departamentos Administrativos de la Función Pública y de la Presidencia de la República, el cumplimiento del párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema...”

CUMPLASE

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



**TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00  
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez  
Demandado: Nación -Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a las pruebas documentales allegadas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito -Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, el 16 de septiembre de 2021 (PDF N° 060 Rta Juz 03 Penal), la Superintendencia de Notariado y Registro el 5 de octubre (PDF N° 062 Memorial Ddo), la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta (PDFS N° 063 y 065) y el Subsecretario de Gestión Catastral Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta (PDF N° 067. Rta. Alcaldía Cúcuta), mediante las cuales se remite: el expediente penal radicado bajo el número 54001600 11 31 2013 03871 NI 2015-0211, expediente administrativo y certificado catastral municipal, **se dispone incorporar** las aludidas pruebas al expediente.

Así las cosas, contándose con la totalidad del material probatorio, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

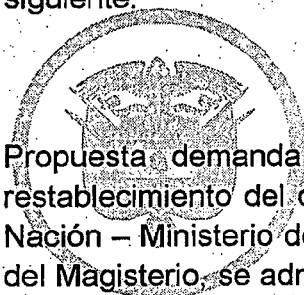


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00031-00  
**Demandante:** Rodolfo Mantilla Latorre  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, conforme lo siguiente:



**Razon ANTECEDENTES:**

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Rodolfo Mantilla Latorre contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se admitió la misma mediante proveído del 6 de diciembre del año 2019.

Una vez notificada la demanda, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término para el efecto a través de apoderada, propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, bajo el siguiente argumento.

Cita el artículo 61 del C.G.P., para solicitar que se vincule como litisconsorcio necesario al Departamento Norte de Santander, en consideración de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, señalando que la administración del servicio educativo, ya no nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, no tiene ningún nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación Nacional, durante el procedimiento que niega el reconocimiento de la pensión pretendida, toda vez que en virtud del proceso de descentralización, los trámites se encontraban a cargo exclusivamente de la entidad territorial certificada, que es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo elabora y remite el proyecto del acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria La Previsora SA, quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación, para que esta efectuó el respectivo pago.



Agrega como argumento, que lo solicitado por el demandante es el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionado, en su calidad de docente al servicio del Departamento Norte de Santander, prestación que según el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cita el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, para concluir que si bien la Secretaria de Educación Departamental no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, en efecto, es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del CGP, dada la participación que tiene en su elaboración.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la citada excepción, la parte demandante guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES:

Propone el demandado la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, la que conforme al numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, la consagra como excepción previa, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

**9. No comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”** (Resaltado del Despacho)

En lo que respecta al trámite y resolución, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión...”



Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 Rad. 54-001-23-33-000-2019-00031-00  
 Auto decide excepción previa

En el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se resolverán antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

De la citada excepción, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el 21 de junio de 2021<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Para resolver la misma, es necesario precisar que la citada figura se encuentra consagrada en el artículo 61 del CGP en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

República de Colombia

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De acuerdo con la norma en cita, el litisconsorcio necesario hace referencia a "la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver documento PDF N° 10 "traslado excepciones"

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00031-00  
Auto decide excepción previa

Al respecto, necesario se hace insistir que con el presente medio de control se pretende la nulidad del oficio 700.739 RADICADO DE SALIDA SAC: 2018EE6958 expedido por la Secretaria de Educación Departamental el 2 de mayo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al demandante.

En este orden de ideas se citará el procedimiento administrativo dispuesto en el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

**Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado....**

La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó:

**"...Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Artículo 2º. Radicación de solicitudes.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva

---

50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invias, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionerio o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme....

....Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados y sus causantes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria

encargada de la administración de los recursos de FONPREMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

“...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”. Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva...”<sup>3</sup>

En el caso concreto se evidencia que, si bien, la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, suscribió el acto administrativo que negó el reconoció la pensión del docente Rodolfo Mantilla Latorre, fue en representación de FONPREMAG, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, no es necesaria la comparecencia del Departamento Norte de Santander, para proferir sentencia de fondo, responder por las pretensiones del demandante, pues no posee relación sustancial con él, dado que, no es el llamado a pagar las prestaciones sociales de los Docentes Nacionalizados, así las cosas, para el Despacho es claro que la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario con relación al Departamento Norte de Santander, no se encuentra probada.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, CP Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 8 de febrero de 2016, proferida en el expediente de radicado 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00031-00  
Auto decide excepción previa

Por lo brevemente expuesto, el Despacho declara no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, dispuesta en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.

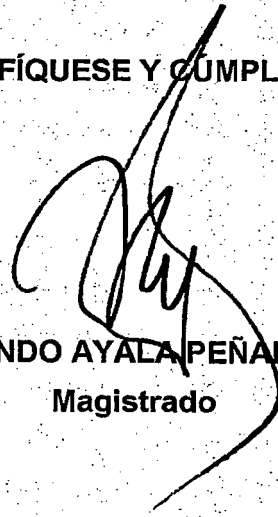
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, dispuesta el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00173-00  
**Demandante:** Clara Teresa Rojas Sierra  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

**Rama Judicial**

Propuesta la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Clara Teresa Rojas Sierra en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se admitió la misma mediante proveído del 29 de julio del año 2020.

Una vez notificada la demanda, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término para el efecto a través de apoderada, propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, bajo el siguiente argumento.

Cita el artículo 61 del C.G.P., para solicitar que se vincule como litisconsorcio necesario al Departamento Norte de Santander y/o Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, en consideración de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículo que transcribe en los siguientes términos:

*"RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

Concluye que si bien la Secretaria de Educación Departamental y/o Municipal no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la



Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00173-00  
Auto decide excepción previa

aprobación del administrador del fondo, en efecto, es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del CGP, dada la participación que tiene en su elaboración.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la citada excepción, el pasado 8 de julio, la parte demandante guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES:

Propone el demandado la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, la que conforme al numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, la consagra como excepción previa, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

**9. No comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios..."** (Resaltado del Despacho)

En lo que respecta al trámite y resolución, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**"Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión..."

En el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se resolverán antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.



Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00173-00  
 Auto decide excepción previa

Para resolver la misma, es necesario precisar que la citada figura se encuentra consagrada en el artículo 61 del CGP en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De acuerdo con la norma en cita, el litisconsorcio necesario hace referencia a "la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo"<sup>1</sup>.

Al respecto, necesario se hace insistir que con el presente medio de control se pretende la nulidad del acto ficto provocado con la petición elevada el 6 de octubre de 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante, la cual se encuentra establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En este orden de ideas se citará el procedimiento administrativo dispuesto en el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invías, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00173-00  
Auto decide excepción previa

Por su parte, la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

**Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado....**

La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó:

**“...Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Artículo 2º. Radicación de solicitudes.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

**Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme....

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados y sus causantes tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FONPREMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de la sanción moratoria de los docentes, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 afirmó:

"[...]116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00173-00  
Auto decide excepción previa

reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. [...]"

En el caso concreto se evidencia que, si bien, ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, fue la oficina ante la cual se radicó la petición en sede administrativa, la que provocó el acto ficto, esto lo hace en representación de FONPREMAG, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, no es necesaria la comparecencia del Municipio de San José de Cúcuta, para proferir sentencia de fondo, responder por las pretensiones de la demandante, pues no posee relación sustancial con él, dado que, no es el llamado a pagar las prestaciones sociales de los Docentes Nacionalizados, así las cosas, para el Despacho es claro que la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario con relación al ente territorial, no se encuentra probada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho declara no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, dispuesta en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, dispuesta el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00122-00  
Demandante: Mario Javier Aguirre Varilla y otros  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a las pruebas documentales allegadas por el Comandante de Vigilancia del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta (PDF N° 044 y carpeta N° 045 del expediente), mediante las cuales se remite minutas de servicios, ordenes de servicios que contienen los turnos de trabajo asignados, bitácora de actividades entre otros, **se dispone incorporar** las aludidas pruebas al expediente.

Así las cosas, contándose con la totalidad del material probatorio, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00007-00  
**Demandante:** Dumian Medical S.A.  
**Demandado:** ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 14 de marzo de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 14 de marzo de 2022 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00053-00  
**Demandante:** Jesús Hernando Sanguino Santana  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por tanto, lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propuso excepción alguna.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar que no existen excepciones por resolver, en la presente etapa.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

**2.1. Hechos relevantes:**

1. Se afirma que el docente Jesús Hernando Sanguino Santana, nació el 10 de marzo de 1958 y realizó aportes al ISS, por lo cual sus semanas de cotización se encuentran en Colpensiones para un total de 654.57 semanas.
2. Que una vez surtidos los trámites para el nombramiento en propiedad, fue vinculado a la docencia oficial en el año 2006 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, se desempeña como docente oficial en esta entidad.
3. Indica que por medio del acto administrativo demandado, debió haber sido reconocida una pensión de jubilación al señor Jesús Hernando Sanguino Santana a la edad de 60 años y con 1000 semanas de aportes, como lo determina la Ley 71 de 1988.
4. Resalta que de la actividad como docente oficial del señor Jesús Hernando Sanguino Santana, posee más de 1.000 semanas de cotización, 60 años de edad y fueron realizados sus aportes antes del 23 de junio de 2003, por lo cual considera que tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes, de conformidad con la Ley 812 de 2003 y la Ley 71 de 1988, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior en cuanto a su pensión de jubilación, al momento de completar su status pensional.

**2.2. Pretensiones:**

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:



Que se declare la nulidad parcial Oficio y/o Acto Administrativo de fecha 29 de mayo de 2020, expedido por la doctora Ruth del Carmen Bayona Tellez, Profesional Especializado Responsable del Área Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

También solicita que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.

Que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se dé cumplimiento al fallo conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA.

Igualmente solicita que se condene en costas a las entidades demandadas y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de los valores adeudados.

Pide que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de San José de Cúcuta, incluir en la nómina de pensionados al señor Jesús Hernando Sanguino Santana, una vez sea reconocido el derecho y además, el respectivo pago de las mesadas atrasadas.

### **2.3. Contestación de la demanda:**

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó respuesta dentro del término, señalando que el demandante fue vinculado posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y por tanto, debe aplicársele la Ley 100 de 1993.

En este sentido, afirmó que la solicitud de reconocimiento de la pensión por aportes bajo los parámetros de las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 y la compatibilidad con el salario del docente no es aplicable al sub lite.

Finalmente, solicita que conforme a la normatividad aplicable, se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:**

*¿Hay lugar a declarar la nulidad parcial del Oficio y/o Acto Administrativo de fecha 29 de mayo de 2020, expedido por la doctora Ruth del Carmen Bayona Tellez, Profesional Especializado Responsable del Área Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, tal como lo solicita la parte actora en la demanda, no obstante que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se oponen a las pretensiones, al señalar que el acto acusado no está viciado de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?*

**TERCERO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

### **3.1. Documentos aportados con la demanda:**

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde la página 20 del pdf denominado "002.Demanda.pdf" con el poder otorgado por el señor Jesús Hernando Sanguino Santana, a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, hasta la página 76 del mismo archivo PDF donde obra una sentencia del 21

de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta.

**3.2. Documentos aportados por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde la página 8 donde obra el poder otorgado por la Nación – Mineducación – FOMAG al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, hasta la página 15 del pdf denominado "009.ContestaciónDemanda 21-00067.pdf" del expediente digital.

**3.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:**

La parte actora no solicita práctica de pruebas.

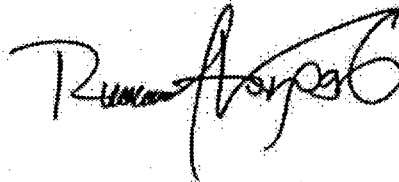
**3.4. Pruebas pedidas por la parte demandada:**

La parte demandada no solicita práctica de pruebas.

**CUARTO: Reconózcase** personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 8 del expediente.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00043-00  
**Demandante:** Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por tanto lo procedente es fijar el litigio.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda invocó solamente las siguientes excepciones:

- Ausencia de vicios de los actos administrativos demandados, por cuanto los motivos en los que se fundan son consistentes y congruentes acordes con la normativa y jurisprudencia aplicable.
- Existencia en debida forma la contribución especial establecida en el acto administrativo del 16 de julio de 2019, en relación las resoluciones de carácter particular atacadas por la demandante.
- Genérica o innominada.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que como las excepciones propuestas son de fondo no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

**2.1. Hechos relevantes:**

- Señala que mediante la Resolución No. SSPD – 20185300134945 del 12 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos estableció el cobro del anticipo de la contribución especial para el año 2019, en un monto correspondiente al 40% del valor de la contribución especial liquidada en el 2018.
- Refiere que CENS realizó un anticipo el 29 de enero de 2019 por concepto de contribución especial para el año 2018, por la suma de \$594.958.000 de pesos, como consta en el recibo de pago de liquidación.
- Añade que el 15 de julio de 2019 fue expedida la Resolución No. 20191000022815 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios *"Por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial, la base gravable de liquidación y el procedimiento para el recaudo*

*al cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2019 y se dictan otras disposiciones”.*

- Manifiesta que CENS SA ESP es un sujeto pasivo de la contribución por encontrarse sometidos al control y la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.
- Resalta que el 25 de julio de 2019 la Dirección Financiera de la entidad demandada expidió la Liquidación Oficial No. SSPD 20195340022706 correspondiente a la contribución especial del año 2019 por el servicio de energía a cargo de CENS por un valor de \$999.668.000 de pesos, reconociendo el anticipo cancelado, es decir, los \$594.958.000 de pesos y concluyendo que debía hacerse el pago de \$404.710.000.
- Afirma que la Liquidación Oficial de CENS correspondiente a la contribución especial para el año 2019 fue expedida en contra de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ya que aplicó el 1.00% pero sobre el total base, lo cual considera que a todas luces desborda lo señalado por el Alto Tribunal.
- Que CENS presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la citada liquidación, señalando en este sus motivos de inconformidad.
- Que la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. SSPD – 2019300035055 del 11 de septiembre de 2019, confirmando la liquidación recurrida.
- Igualmente, que a través de la Resolución No. SSPD 20195000040805 del 8 de octubre de 2019 la Secretaria General de la Superintendencia de Servicios Públicos resolvió el recurso de apelación en contra de la liquidación oficial de contribución 2019 interpuesto por CENS, confirmándola.
- Que CENS realizó el pago de los \$404.710.000, el 29 de agosto de 2019.

## **2.2. Pretensiones:**

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Solicita que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- La Liquidación Oficial No. SSPD No. 20195340022706 de fecha 25 de julio de 2019, proferida por la Directora Financiera de la SSPD, mediante la cual se liquida la contribución para el año 2019 a cargo de la empresa CENS SA ESP.
- La Resolución No. SSPD-20195300035055 del 11 de septiembre de 2019, expedida por la Directora Financiera de la SSPD, a través de la que resuelve un recurso de reposición.
- La Resolución No. SSPD-20195000040805 del 8 de octubre de 2019, expedida por la Secretaria General de la SSPD, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Que como consecuencia, se restablezca el derecho de CENS SA ESP, ordenando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el reintegro de la suma de dinero correspondiente al mayor valor cancelado por concepto de Contribución

Especial para el año 2019, esta es, \$536.587.370 pesos, que debe ser indexada al momento de proferirse la sentencia.

Igualmente, pide subsidiariamente que se ordene a la entidad demandada el reintegro de la suma de dinero correspondiente al mayor valor cancelado por concepto de Contribución Especial para el año 2019, esta es, \$265.137.580 pesos, la cual debe ser indexada.

Adicionalmente solicita que se condene a la SSPD al reconocimiento y pago de intereses legales causados sobre la suma reclamada desde el momento del pago de la contribución y hasta la fecha en la cual se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Finalmente pretende que se condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar y que se ordene a SSPD a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes de CPACA.

### **2.3. Contestación de la demanda:**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de apoderado, en la contestación de la demanda expone que se opone a la prosperidad de las pretensiones manifestando que dentro del expediente administrativo obran las pruebas pertinentes para corroborar que el trámite procesal se realizó acorde con la norma que se rige para la expedición de actos administrativos por parte de la SPPD en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Frente a los fundamentos de derecho y concepto de violación aplicados al caso concreto, expresó lo siguiente:

1.- Refiere que en cuanto a "*los fundamentos Constitucionales*", los servicios públicos se encuentran regulados, vigilados y controlados por el Estado, según artículos 334, 365 y 370 de la Constitución Política.

2.- Respecto a "*los fundamentos legales de derecho*", manifiesta que la normativa legal aplicable para el sub lite es:

- La Ley 142 de 1994, artículo No. 85, que se regula las contribuciones especiales.
- La Ley 689 de 2001, por la cual se modifica parcialmente la Ley anterior y fue establecido en el artículo 13 las funciones de la Superintendencia, siendo una de ellas la de "*definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponde*"
- El Decreto 990 de 2002, mediante el cual se modificó la estructura de la SSPD en el capítulo II artículo 5, estipuló sus funciones.

3.- Que para "*la Jurisprudencia aplicable al caso*" en cuanto al estudio de la contribución especial por parte de la SSPD, tomó como base lo dicho por el Consejo de Estado en reiteradas providencias, las cuales desvirtúan el argumento de la demandante, tales como:

- ✓ El auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, con fecha de 8 de agosto del 2017, radicado 2016-00065-00, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
- ✓ Fallo del 23 de septiembre de 2010, expediente 16874, con ponencia de la María Teresa Briceño de Valencia.

- ✓ La providencia dentro del proceso con Radicado No. 2009-00614 con fecha de febrero 28 del 2013, Magistrado Ponente Guillermo Vargas Ayala.

4.- En cuanto a *“la presunta violación al debido proceso”* expresó que se encuentra estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en cuanto a los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico.

Resalta que, para el derecho fundamental del debido proceso y el de contradicción, la Corte ha establecido que dentro del marco jurídico que enmarca las relaciones entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y el usuario, existen garantías de las personas que no pueden ser omitidas cuando se inicia una actuación, como lo es el ejercicio del derecho de petición.

Por lo tanto, la parte demandada aseguró que no existe vulneración de ningún derecho ya que se encuentra bajo los parámetros de la normativa vigente en cuanto a la facultad de expedir liquidaciones oficiales de contribución a sus vigiladas.

5.- Indicó que aun cuando la parte actora no tituló el cargo de *“presunta falsa motivación”*, la SSPD pregonó tal causal en virtud de aclarar que el acto se emitió acorde a las leyes establecidas.

Arguye que la SSPD justificó debidamente la inclusión de las cuentas por conceptos de tasas, multas y contribuciones para la vigencia 2015, tal como lo prevé la Ley 142 de 1994 artículo No. 85 y la información financiera cargada por los mismos prestadores al SUI17, para la vigencia 2014.

Añade que no se puede considerar que la parte demandada desatendió el mandato Constitucional del artículo 338, puesto que aunque no estableció las reglas para la estimación de la contribución, aplicó y ejerció las preexistentes.

6.- De otra parte, en lo referente a la *“inexistencia de impacto económico para las empresas vigiladas”*, manifiesta que la accionante no allegó ningún medio probatorio del orden técnico que así lo pudiera acreditar *“en sentido general para todo el sector) o particular para la accionante)”*.

Que el acto administrativo de carácter general goza de presunción de legalidad, teniéndose en cuenta que la carga probatoria está en cabeza del demandante, en los términos de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, y los artículos 338 y 370 de la Carta Política.

7.- Finalmente la SSPD propuso en la contestación de la demanda las siguientes excepciones de mérito:

- ✱ Ausencia de vicios de los actos administrativos demandados por cuanto los motivos en los que se fundan son consistentes y congruentes acordes con la normativa y jurisprudencia aplicable.
- ✱ Existencia en debida forma de la contribución especial establecida en el acto administrativo del 16 de julio de 2019, en relación con las resoluciones de carácter particular atacadas por la demandante.
- ✱ Genérica o innominada.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Financiera y la Secretaría General de la*

*Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esto es, la Liquidación Oficial SSPD No. 20195340022706 del 25 de julio de 2019, la Resolución No. SSPD 20195300035055 del 11 de septiembre de 2019 y la Resolución No. SSPD 20195000040805 del 8 de octubre de 2019, tal como lo solicita la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad expuestos en ella, no obstante, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se opone a las pretensiones, al señalar que los actos acusados no están viciados de nulidad conforme a los argumentos presentados en la contestación de la demanda?*

**TERCERO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

### **3.1. Documentos aportados con la demanda:**

Se incorporan al expediente digital los documentos aportados con la demanda que van desde la página 65 con el poder conferido al doctor John Jairo Monsalve Pinto mediante escritura pública No. 1308-2018 hasta la página 157 donde obra una Certificación No. CE6212 20201010003634 emitida por el Contador de CENS SA ESP del archivo pdf denominado "001Demanda.pdf".

Así mismo, en el archivo PDF denominado "002AnexosDemanda" obra una copia de la demanda, posteriormente a página 65 se observa un Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos en la Cámara de Comercio de Cúcuta de la Empresa CENS SA y finaliza en la página 261 con una Liquidación Oficial del año 2015 expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### **3.2. Documentos aportados por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:**

Se incorporan al expediente digital los documentos aportados con la contestación de la demanda (que van desde la página 50 con el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por CENS ante la entidad demandada y hasta la página 219 donde obra un recibo de pago de liquidación de anticipo emitido por la Superservicios) del archivo PDF denominado "007ContestaciónDemanda 2020-00043.pdf".

### **3.3. Expediente Administrativo:**

Se incorpora al proceso copia de los antecedentes administrativos frente a la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada a través de los documentos que van desde la página 50 hasta la página 219 del PDF denominado "007.ContestaciónDemanda 2020-00043.pdf".

### **3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:**

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

### **3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:**

No solicitó decreto o práctica de pruebas.



**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54001-23-33-000-2020-00613-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>María Isbelia Velandia Carvajal</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre las siguientes excepciones:

- *“Prescripción de los derechos laborales aplica a todos y cada uno de los conceptos reclamados por la demandante”*
- *“Inexistencia de la obligación”*
- *“Omisión en la inclusión de la totalidad de los actos administrativos que negaron la pensión gracia dentro de la demanda”, conforme a lo siguiente:*

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”**.

2º.- En el artículo 38<sup>1</sup> ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se resolverán antes de la audiencia inicial.

3º.- **La UGPP**, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las siguientes excepciones:

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrán también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

- *"Prescripción de los derechos laborales aplica a todos y cada uno de los conceptos reclamados por la demandante"*
- *"Inexistencia de la obligación"*
- *"Omisión en la inclusión de la totalidad de los actos administrativos que negaron la pensión gracia dentro de la demanda"*

Lo anterior, tal como se observa en el archivo PDF denominado "008Contestación Demanda y poder UGPP-2020-0613" visto en las páginas 10 y 11 del expediente digital.

4°.- En ese sentido, resalta el Despacho que si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en este momento procesal, también lo es que la excepción de *"prescripción de los derechos laborales aplica a todos y cada uno de los conceptos reclamados por la demandante"* y *"la inexistencia de la obligación"* propuestas por la UGPP, también es cierto que las mismas deben ser resueltas en la sentencia y por tanto, no es procedente estudiarlas y decidir las en esta etapa del proceso.

5°.- Así las cosas, se hace necesario entrar a resolver solamente la excepción de *"omisión en la inclusión de la totalidad de los actos administrativos que negaron la pensión gracia dentro de la demanda"*, es decir, la de inepta demanda, como sigue:

#### **6.1.- Fundamentos de la excepción de omisión en la inclusión de la totalidad de los actos administrativos que negaron la pensión gracia dentro de la demanda, propuesta por el apoderado de la UGPP.**

El apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, plantea la excepción de omisión en la inclusión de la totalidad de los actos administrativos que negaron la pensión gracia según lo expuesto por la señora María Isbelia Velandia Carvajal en la demanda, señalando lo siguiente:

- Que cuando se pretende demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben estar plenamente identificados los actos administrativos susceptibles de control judicial y si contra ellos se han ejercido los recursos obligatorios exigidos en la Ley.
- Indica que la accionante omitió dicho requisito, pues no incluyó en el acápite de las pretensiones la Resolución No. 56150 del 03 de diciembre de 2007 emitida por CAJANAL, ni la actuación del recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 49559 del 29 de septiembre de 2008, que le negaron el reconocimiento de la pensión gracia.
- Expresa que CAJANAL expidió las Resoluciones Nos. 12566 del 17 de abril de 2007 y 002696 del 1 de agosto de 2011, mediante las cuales se negó a la señora María Isbelia Velandia la pensión gracia y se resolvió un recurso de reposición.

#### **6.2.- Traslado de la excepción**

Durante el traslado de la excepción de omisión en la inclusión de la totalidad de los actos administrativos que negaron la pensión gracia dentro de la demanda, el apoderado del accionante manifestó que no está de acuerdo con la posición de la UGPP conforme a lo siguiente:

- Que a la señora María Isbelia Velandia se le negó el reconocimiento de la pensión gracia por no haber cumplido con los requisitos exigidos en la Ley, específicamente porque en su petición utilizó algunos tiempos caracterizados como nacionales, la cual fue resuelta en las resoluciones que fueron expedidas con anterioridad a las demandadas.

- Indica que para el reconocimiento de la pensión gracia no hay lugar a demandar aquellos actos administrativos emitidos antes de los actos acusados, puesto que el motivo de negativa en ese entonces varía al de ahora.

Lo anterior, por cuanto en las resoluciones que no fueron objeto de discusión en el sub lite, fue negado el derecho teniéndose en cuenta que la actora no cumplía con el tiempo de los 20 años de servicio a nivel municipal, departamental o distrital, situación que difiere de la negación de la prestación mediante los actos acusados, que es un doble certificado.

- Expresa que, de esta forma, las Resoluciones anteriores a las que demandó la parte actora se ajustan a la Ley y a los lineamientos jurisprudenciales, por lo tanto no deben ser demandadas.

### 7.- Decisión de la excepción de inepta demanda:

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la UGPP frente a la excepción planteada, considera el Despacho que no hay lugar a declararla probada, por cuanto tal y como lo expuso la parte demandante frente a las resoluciones proferidas en los años 2007 y 2011 no hay argumento de inconformidad ya que las mismas fueron expedidas en concordancia con el ordenamiento jurídico y la señora María Isbelia Velandia Carvajal para tal fecha no cumplía con los requisitos para la adquisición de la pensión gracia.

En este sentido, considera el Despacho pertinente recordar que los motivos de la negativa del reconocimiento de la pensión gracia en las resoluciones objeto de controversia fueron los siguientes:

Resolución No. 12566 del 17 de abril de 2007	Resolución No. RDP 029983 del 4 de octubre de 2019 la cual fue confirmada a través de la Resolución No. 035818 del 27 de noviembre de 2019:
<b>Niega reconocimiento de la pensión gracia</b> , al señalar que no había lugar a ello, dado que no se había demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, es decir, los 20 años de servicio en la docencia oficial del orden Departamental, Municipal o Distrital.	<b>Niegan el reconocimiento de una pensión gracia</b> , al manifestar que existían 2 certificados que se contradicen en relación a la vinculación que gozaba la señora María Isbelia Velandia Carvajal para el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 1983 y el 16 de abril de 2016.

Así las cosas, es diáfano que las Resoluciones demandadas y las indicadas por la UGPP no guardan relación, ya que aunque ambas niegan el reconocimiento de una pensión gracia en diferentes tiempos, se debe tener claridad que el fundamento para tal decisión es diferente.

Aunado a ello, se observa que la demandante presentó una solicitud en el año 2019 nuevamente al considerar que para la fecha ya contaba con el requisito que no pudo acreditar en el año 2007, confirmando con ello, que no tenía inconformidad alguna respecto a las Resoluciones Nos. 12566 del 17 de abril de 2007, 56150 del 03 de diciembre de 2007, 49559 del 29 de septiembre de 2008 y 002696 del 1 de agosto de 2011.

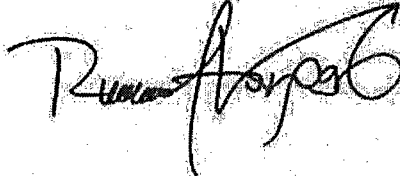
En virtud de lo anterior, se concluye que el argumento planteado por la UGPP no tiene la validez jurídica suficiente para que se declare probada la excepción de inepta demanda.

**En consecuencia, se dispone:**

1°.- Declarar no probada la excepción de inepta demanda por: "omisión en la inclusión de la totalidad de los actos administrativos que negaron la pensión gracia dentro de la demanda", propuesta por la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- Una vez en firme la presente providencia pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2018-00383-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA
<b>VINCULADOS:</b>	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES "ASOEMIRO", ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES SINDICAL DEL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES "ASOTHOSPITAL" Y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "ASTSALUD"
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En proveído que antecede a la actuación, se dispuso designar como Curador Ad-litem de la Asociación Sindical de Trabajadores del Hospital Emiro Quintero Cañizares "ASOEMIRO", Asociación de Trabajadores Sindical del Hospital Emiro Quintero Cañizares "ASOTHOSPITAL" y Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud "ASTSALUD", a los abogados Alfonso Gómez Aguirre, Daniel Antonio Rodríguez Mora y Sonia Edith Palma Jaimes.

La Secretaría General de la Corporación, ingresa el expediente digital para proveer, sin manifestación alguna de los abogados precitados (PDF. 024Pase al Despacho sin manifestación alguna de los Curadores designados).

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar la designación de nuevo Curador Ad-litem.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como Curador Ad-litem de la Asociación Sindical de Trabajadores del Hospital Emiro Quintero Cañizares "ASOEMIRO", Asociación de Trabajadores Sindical del Hospital Emiro Quintero Cañizares "ASOTHOSPITAL" y Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud "ASTSALUD", a los abogados **Luis Carlos Avellaneda Tarazona**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.138.292 y T.P. 15.338 del CSJ; **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37.392.694 y T.P. 152.406 del CSJ; y **Laura Marcela Pacheco Castaño** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.633.640 y T.P. 285.550 del CSJ.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Corporación, **COMUNÍQUESELES** personalmente la designación al correo electrónico que para efectos tienen inscrita en el registro nacional de abogados, advirtiendo expresamente que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

**TERCERO:** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 del CGP, se tendrá como Curador Ad-Litem a quien primero manifieste expresamente, dentro de los cinco (5)

días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Magistrado**

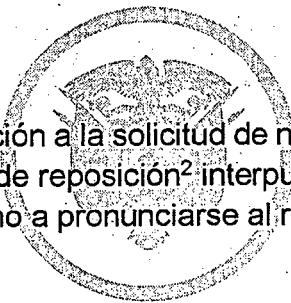




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00017-00  
**Demandante:** Fondo de Adaptación  
**Demandado:** Proyectar Ingeniería LTDA  
**Medio de control:** Controversias Contractuales



**Rama Judicial**

En atención a la solicitud de nulidad (control de legalidad, saneamiento del proceso)<sup>1</sup> y el recurso de reposición<sup>2</sup> interpuestos ambos por la apoderada del demandado, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, bajo los siguientes:

**1. ANTECEDENTES:**

Refiere la apoderada del demandado que se omitió por el Despacho pronunciamiento en la respectiva etapa procesal, respecto de la excepción previa propuesta junto con la contestación de la demanda en escrito separado<sup>3</sup>, que corresponde a "no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios", justificando su proposición extemporánea (nulidad), bajo el argumento, que durante la audiencia inicial, el demandado no contaba con apoderado, por cuanto el mismo renunció, sin tener en su momento una defensa técnica que así procediera.

Así mismo recurre la providencia del pasado 5 de octubre de 2021, en lo que refiere a tener como prueba pericial el informe técnico aportado por el Fondo de Adaptación, suscrito por el Asesor III Sector Educación, así como la decisión de correr traslado del mismo, argumentando, que la citada prueba no comporta la condición de experticia, por no cumplir con los requisitos legales para ser tenido como tal y su traslado, toda vez que no se tuvo acceso a la información contenida en el referido informe, al no encontrarse habilitado el link para el acceso a los soportes.

<sup>1</sup> Documento PDF N° 069. Solicitud de Saneamiento parte demandada del expediente.

<sup>2</sup> Documento PDF N° 067 Recurso Reposición 18-00017 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 183 a 188 del documento PDF N° 022. Anexos Contestación de la Demanda del expediente.

Arguye que el informe técnico que obra en el expediente no corresponde a un dictamen pericial, en principio porque el mismo es suscrito por un empleado público dependiente de la entidad demandante, por lo que no puede ser considerado perito, no es auxiliar de la justicia, por ejercer un cargo oficial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, refiere que el citado documento no es un dictamen por corresponder a una respuesta a un memorando (I-2021-004738) remitido por el Equipo de Trabajo Defensa Judicial de la misma entidad, por lo que solo puede tenerse como un resumen de trazabilidad de documentos que se generaron con ocasión del contrato de consultoría o de obra, información que se encuentra incompleta y que no corresponde a la totalidad de las comunicaciones y actuaciones surtidas en dichos contratos.

Insiste que el mismo es un "concepto" como se aprecia en su cuerpo, sin que establezcan criterios financieros, que detallen y justifiquen valores, por lo que no puede apreciarse como dictamen pericial.

Para sustentar sus argumentos, cita el artículo 226 del Código General del Proceso, norma que señala las declaraciones e informaciones que debe contener los dictámenes periciales, enlistando cada uno para concluir que no se cuenta con ninguno de estos.

De igual manera transcribe el numeral 3° del artículo 50 del CGP que refiere: "**ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: (...) 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial..."

Agrega la apoderada solicitante, que no se dio traslado en su totalidad de la documentación soporte del informe por falta de acceso al link, por lo que solicita sea revocado el auto del pasado 5 de octubre de 2021.

## 2. CONSIDERACIONES:

Iniciará el Despacho resolviendo la solicitud de nulidad planteada por la apoderada del demandado, relativa a la omisión de resolverse en su oportunidad la excepción previa de "no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Al respecto, necesario se hace indicar que tal omisión no comporta causal de nulidad alguna, toda vez que no se encuentra enlistada en el artículo 133 del CGP, omitiendo la apoderada del demandado su carga procesal, de invocar la causal.

A su turno, el inciso segundo del artículo 135 *ibídem*, definió los requisitos para alegar la nulidad procesal así:

**"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, como se indicó en precedencia, quien alega una nulidad, debe expresar la causal, circunstancia que se echa de menos en el presente caso.

Asimismo, refiere la norma en comento, que no podrá alegar la nulidad: **(i) quien haya dado lugar al hecho que la origina**, (ii) quien omitió proponerla como excepción previa si tuvo la oportunidad para ello, y (iii) **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin formularla.**

En este orden de ideas advierte el Despacho, que la falta de apoderado en la audiencia inicial, argumento que se trae para la configuración de la supuesta nulidad, o para justificar la extemporaneidad en la proposición de la nulidad, obedeció a la negligencia del demandado en otorgar poder a otro profesional del derecho, pues era conocedor de la renuncia del abogado que fungía como su apoderado.

En estos términos el Honorable Consejo de Estado en providencia del pasado diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), CP Jaime Enrique Rodríguez Navas, dentro del proceso de radicado 05001-23-31-000-2002-04829-01(47148), señaló:

"...El sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés "pas de nullité sans texte" según el cual "las causales de nulidad **son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas**". En ese sentido, las causales que dan lugar a declarar la nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad "según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca" y "son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes". Las nulidades procesales se constituyen por irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial. Algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento que pueden verse superadas con algunos trámites especiales de convalidación..." Resaltado del Despacho.

En esa misma línea, el artículo 136 *ibídem*, se ocupa de regular los eventos en los que se consideran saneados los vicios constitutivos de nulidades, a saber:

**"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (Subrayas del Despacho)

En gracia de discusión de lo expuesto, de no podersele exigir proposición de la nulidad al demandado porque no contaba con apoderado al momento de realizarse la audiencia inicial, cierto es, que obra memorial poder otorgado a la profesional del derecho que hoy propone la nulidad, desde el pasado 29 de septiembre de 2021, habiendo la misma actuado en la instalación de audiencia de pruebas del pasado 1 de octubre, sin que en esa oportunidad se propusiera la nulidad que insiste se presentó, por lo que considera el Despacho, fue saneada por no proponerla desde el momento en que se le otorgó poder ni en su intervención del pasado 1 de octubre.

Bajo tal premisa, es claro para el Despacho que nos encontramos en el supuesto previsto en el numeral 1º del artículo 136 del CGP, en la medida que la causal de nulidad en estudio no fue alegada por la parte demandada en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, o a partir del momento en que la hoy apoderada del demandado contaba con poder para actuar, se reitera, actuó con posterioridad a ello, convalidando la actuación judicial correspondiente, lo que impone rechazar la solicitud de anulación elevada por la apoderada de la parte demandada, en aplicación de lo ordenado en el último inciso del artículo 135 del CGP.

No obstante, lo anterior, revisado detalladamente el expediente, cada uno de los documentos que en PDF conforman el mismo, efectivamente se encontró en el N° 022, que se denominó por la Secretaria de esta Corporación "**Anexos Contestación de la Demanda**", en los folios 183 a 188, escrito que se denomina "**EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**".

En este orden de ideas le asiste razón a la parte demandada en señalar que se incurrió en una omisión por parte del Despacho, la cual, sin querer ser justificada, obedeció a la forma en que se digitalizó el expediente, por cuanto no debió incluirse como anexo de la demanda, sino como corresponde, escrito de excepciones previas.

Así las cosas, advirtiéndose en este momento el error en el que se incurrió, obligatorio resulta, sin necesidad de entrar a estudiar, si comporta causal de nulidad, la oportunidad en la proposición de la misma, o el argumento que se esboza, relativo a que la parte se encontraba sin apoderado en su momento, para advertir dicha irregularidad, procederá el Despacho en atención al ejercicio de **control de legalidad** a sanear el vicio, conforme lo prevé el artículo 207 del CPACA, resolviendo la excepción propuesta.

Para el efecto necesario se hace citar el argumento propuesto en la excepción, el cual tiene relación con la necesidad a criterio de la demandada de integrar el contradictorio con la Sociedad Colombiana de Arquitectos (interventor del contrato N° 027 de 2014), en virtud al convenio 001 de 2014.

Señala la apoderada de Proyectar Ingeniería Ltda. que el contrato suscrito entre la parte demandante y demandada, es solo uno de los actos jurídicos celebrados por el demandante para elaborar los estudios técnicos definitivos de ingeniería (fase III), topografía, estudios de suelos, diseños estructurales, eléctricos, hidrosanitarios, presupuestos y programación del Municipio de Gramalote, por lo que el marco general del cual surgió dicha contratación está contenido en el convenio 001 de 2014 suscrito

entre el Fondo de Adaptación y la Sociedad de Arquitectos, quien ostentó la calidad de interventor.

Agrega que entre las obligaciones contraídas por la citada sociedad, se encontraban: i) vigilar que las partes cumplan con lo acordado en los contratos de los estudios y diseños arquitectónicos de los equipamientos; ii) hacer seguimiento y dejar constancia escrita de la forma como se iban ejecutando los mismos contratos; iii) recomendar ajustes o modificaciones a los contratos; iv) colaborar con los contratistas; v) resolver las consultas sobre las especificaciones técnicas de los contratos; vi) recomendar los cambios sustanciales que sean necesarios o convenientes en los planos o en las especificaciones y presentarlos para consideración al Fondo de Adaptación; entre otros, los cuales a criterio de la demandada, justifican la necesidad de su comparecencia dentro del proceso de la referencia.

Añade que entre la Sociedad Colombiana de Arquitectos en su calidad de interventor del contrato N° 027 de 2014, y la demandada existe una estrecha relación frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado contrato, de manera que para establecer y determinar si se configuró incumplimiento o no y/o cumplimiento defectuoso, es necesaria su vinculación dentro del presente trámite, a su consideración, porque toda actuación o decisión respecto de la ejecución del contrato era de conocimiento del interventor, requería su aval, anuencia o respondía a su instrucción específica.

Insiste que, ante objeciones o desacuerdos, solo existiendo acuerdo entre el contratista e interventor se llevaban a cabo las acciones de ejecución tanto técnico como administrativo.

Por los citados hechos y trayendo a colación el numeral 9 del artículo 100 y artículo 61 del CGP, así como providencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia y del Honorable Consejo de Estado, solicita se declare probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y en consecuencia vincular al presente proceso a la sociedad Colombiana de Ingenieros.

A efectos de resolver la citada excepción se hace necesario señalar que la excepción propuesta se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

9. No comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios..."

De las excepciones propuestas, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el 3 de febrero de 2020<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

<sup>4</sup> Ver documento PDF N° 023 "traslado de las excepciones".

Para resolver sobre el punto, se precisa, que la citada figura se encuentra consagrada en el artículo 61 del CGP en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De acuerdo con la norma en cita, el litisconsorcio necesario hace referencia a "la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo"<sup>5</sup>.

Al respecto, se insiste que con el presente medio de control se pretende se declare la existencia del contrato N° 027 de 2013, suscrito entre el Fondo de Adaptación y Proyectar Ingeniería Ltda, su incumplimiento o cumplimiento defectuoso por la deficiencia o mala calidad del servicio prestado; entre otras pretensiones.

En este orden de ideas considera el Despacho que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte demandada de la relación jurídica que se controvierte debe estar integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de estas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invías, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).



De esta manera, en el proceso de la referencia, no se considera indispensable la comparecencia de la sociedad Colombiana de Ingenieros, pues si bien esta actuó como interventora del contrato del cual se solicita se declare su existencia e incumplimiento, tal circunstancia, por si sola no conlleva la exigencia de traerla como litisconsorcio necesario, pues su relación u obligación proviene de contrato diferente al que aquí se cuestiona por incumplimiento, sin que sea una obligación del interventor cumplir los deberes pactados en contrato diferente al que suscribe, pues su naturaleza es de controlar, supervisar y vigilar:

A más de lo anterior, solo le interesa al demandante, proponer demanda contra quien considera incumplió los contratos con este suscritos, y si en el caso en concreto el Fondo de Adaptación esta conforme con el servicio prestado por la sociedad Colombiana de Ingenieros, mal podría el Despacho y la parte demandada citarlo bajo el argumento de corresponder a un litisconsorcio necesario, puesto que claro se tiene que se puede dictar sentencia de fondo sin su comparecencia.

Así las cosas, al no cuestionarse en el presente medio de control irregularidad deprecada entre el contrato de interventoría entre el demandante y la sociedad Colombiana de Ingenieros, sin que se persigan pretensiones en contra de la citada sociedad, **se dispone declarar no probada la excepción de "falta de integración del litisconsorcio necesario.**

Ahora bien, pasará el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del término para el efecto contra el auto del pasado 5 de octubre de 2021, en lo que refiere a tener como prueba pericial el informe técnico aportado por el Fondo de Adaptación suscrito por el Asesor III Sector Educación, así como la decisión de correr traslado del mismo, bajo los reparos, antes citados.

En atención a que el reparo principal de la recurrente radica en que el informe técnico aportado por la parte demandante no corresponde a un dictamen pericial, por carecer de los requisitos que a su criterio debe tener, se citara lo que conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es un informe técnico y una prueba pericial, para aclarar el tema y determinar si se incurrió en alguna imprecisión, en el auto recurrido.

Para el efecto, valido resulta citar, providencia del Honorable Consejo de Estado, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, proferida el 7 de octubre de 2020, en el proceso de radicado 20001-23-31-000-2011-00486-01(50196), en el cual se señaló:

"...Sobre los conceptos técnicos o informes de expertos, el artículo 10.1 de la Ley 446 de 1998<sup>6</sup>, aplicable por mandato expreso del artículo 267 del CCA<sup>7</sup>, establece la posibilidad que tanto en la demanda, como durante la etapa probatoria, se aporten conceptos e informes técnicos realizados por profesionales e instituciones especializados. Tales experticias difieren

<sup>6</sup> El artículo 10 de la Ley 446 de 1998, preceptúa: "Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticias emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente (...)"

<sup>7</sup> El artículo 267. Del CCA establece que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

de los dictámenes periciales, pues a diferencia de estos, se elaboran por fuera del proceso y por personas distintas a los auxiliares de la justicia.

La incorporación de los informes técnicos, según el artículo 183.2 del Código de Procedimiento Civil (CPC)<sup>8</sup>, se efectúa válidamente de la misma manera que se aportan al proceso las demás pruebas documentales, puesto que la codificación referida expresamente señala que podrán ser aportados en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas (demanda, complementación de la demanda, solicitud de excepciones, contestación de la demanda y escrito de contestación de excepciones). Es así como la Corte Constitucional, al estudiar la naturaleza de los informes técnicos, ha expresado que estos no se sujetan a las reglas de contradicción previstas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, criterio que ha sido acogido en ocasiones anteriores por esta Corporación...<sup>10</sup>.

En atención a la argumentación expuesta por el Consejo de Estado en la providencia transcrita, el Despacho considera que la documentación aportada como "informe técnico" aportado por el Fondo de Adaptación, suscrito por el señor Andrés Mauricio Perdomo Lara, Asesor III Sector Educación del Ministerio de Hacienda, como bien lo señala el mismo documento, constituye eso precisamente "informe técnico" y como tal así se tendrá, si bien es cierto, en el auto recurrido se señaló como: "... como prueba pericial, el informe técnico aportado..."<sup>11</sup>, tal error, se detecta y corrige en esta instancia.

Ahora bien, necesario se hace dejar sin efectos el numeral segundo del auto del pasado 5 de octubre, puesto que no debió correrse traslado en términos del artículo 228 del CGP, puesto el mismo al ser un informe técnico, como lo señala el Honorable Consejo de Estado se debe incorporar al expediente como las demás pruebas documentales, motivo por el cual se modificará tal numeral, en el entendido que se dispondrá "incorporar al expediente el informe técnico aportado por el Fondo de Adaptación, suscrito por el señor Andrés Mauricio Perdomo Lara, Asesor III Sector Educación del Ministerio de Hacienda, visto en el PDF N° 033 del expediente", quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba.

En lo que respecta al argumento de que no se pudo acceder al link que contenía los documentos que soportan el informe técnico en referencia, si bien es cierto en un principio el link allegado por el Fondo de Adaptación tuvo su inconveniente para acceder, ante comunicación con el demandante, se subsanó la irregularidad y en la fecha conforme y

<sup>8</sup> El artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, aún aplicable a este proceso, consagra: "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. // Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente".

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-417 del 30 de abril de 2008: "En cuanto a la contradicción de los conceptos técnicos se tiene que no se ejerce mediante el traslado de 3 días, como ocurre en la prueba pericial, sino en las oportunidades previstas en el procedimiento para que la contraparte manifieste su oposición y sus razones para restar credibilidad al mismo. Por esa misma razón, la validez de su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quién corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, es evidente que aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresan en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento. (...)".

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 4 de marzo de 2019, exp. 47803.

<sup>11</sup> Folio 3 del documento PDF N° 060. Auto Adicional Auto de Pruebas, del expediente.



se acredita en el documento PDF N° 072. Adjuntos Link Informe Técnico, se puede tener acceso a los mismos.

En estos términos se dispone reponer los numerales primero y segundo del auto de fecha 5 de octubre de 2021, modificando los mismos, los cuales quedarán así:

**“...PRIMERO: ADICIÓNENSE** el auto de pruebas proferido en audiencia inicial el pasado 31 de agosto en el siguiente sentido:

**“Téngase como pruebas:**

**Documentales aportadas**, los otros si 4 y 5 del contrato 182 de 2015.

**El informe técnico** aportado por el Fondo de Adaptación, suscrito por Asesor III Sector Educación del Ministerio de Hacienda, visto en el PDF N° 0033 del expediente.

**Decrétese el testimonio de los señores:**

Jhon Freddy Navarro Gómez, Giovanni Torres Velandia y Esteban Ramírez Sánchez, para el efecto la parte demandante deberá garantizar su recaudo para la fecha que más adelante se señalará...”

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente el informe técnico aportado por el Fondo de Adaptación, suscrito por el señor Andrés Mauricio Perdomo Lara, Asesor III Sector Educación del Ministerio de Hacienda, visto en el PDF N° 033 del expediente...”

Por último, en atención a las órdenes impartidas en esta providencia, necesario se hace aplazar la audiencia de pruebas programada para el día de mañana (19 de noviembre a las 8:30 a.m.), hasta tanto no quede en firme el presente auto, por lo que se ordena que ejecutoriado este, se pase el expediente al Despacho para señalar la nueva fecha para la diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandada, en aplicación de lo ordenado en el último inciso del artículo 135 del CGP, por lo que no se retrotrae la actuación.

**SEGUNDO: SANEAR el proceso de la referencia**, en lo que respecta a la omisión en el pronunciamiento de la excepción previa propuesta, de falta de integración del contradictorio, por lo que se dispone **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, dispuesta el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REPONER** los numerales primero y segundo del auto de fecha cinco de octubre de 2021, los cuales serán modificados en los siguientes términos, quedando así:

**“...PRIMERO: ADICIÓNENSE** el auto de pruebas proferido en audiencia inicial el pasado 31 de agosto en el siguiente sentido:

**“Téngase como pruebas:**

**Documentales aportadas**, los otros 4 y 5 del contrato 182 de 2015.

**El informe técnico** aportado por el Fondo de Adaptación, suscrito por Asesor III Sector Educación del Ministerio de Hacienda, visto en el PDF N° 0033 del expediente.

**Décrete el testimonio de los señores:**

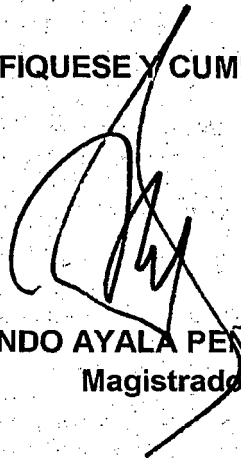
Jhon Freddy Navarro Gómez, Giovanni Torres Velandia y Esteban Ramírez Sánchez, para el efecto la parte demandante deberá garantizar su recaudo para la fecha que más adelante se señalará...”

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente el informe técnico aportado por el Fondo de Adaptación, suscrito por el señor Andrés Mauricio Perdomo Lara, Asesor III Sector Educación del Ministerio de Hacienda, visto en el PDF N° 033 del expediente...”

**CUARTO: APLAZAR la audiencia de pruebas** programada para el día de mañana (19 de noviembre de 2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-31-000-2004-00032-02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>

Procede el Despacho a proveer acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la **parte ejecutante**, tendiente a la ampliación de la medida cautelar de embargo decretada en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

### 1. ANTECEDENTES

En proveído del 30 de julio de 2021 (PDF 017 04-032(EJECUCIÓN) VS FISCALIA DECRETA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO CUENTAS BANCARIAS), el Despacho dispuso ordenar el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con NIT. 800152783-2, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

La medida de embargo decretada fue limitada hasta completar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. C/TE (\$249.402.491).

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante pide ampliación de la orden de embargo, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 593 del CGP, toda vez el crédito a la fecha de la presentación de la demanda era de \$249.402.491 de capital y de \$ 308.960.762 de intereses, dando un total de \$ 558.36.3252, lo que indica, que al momento en que se efectuó el embargo ordenado, no se logra cubrir ni la mitad del crédito.

Por otro lado, solicita, relación a la respuesta entregada por el banco Davivienda, se ordene a la entidad bancaria dar aplicación al último inciso del parágrafo del artículo 594 del CGP, previa ampliación del monto del embargo. En lo concerniente a la respuesta entregada por el Banco de Bogotá, pide se ordene reiterar el oficio de embargo señalando que la entidad ejecutada se identifica con el NIT 800152783-2 y por economía procesal se indique que la cuenta corriente que debe efectuar el embargo es 000342279 advirtiendo igualmente que la eventualidad que la cuenta tenga certificado de inembargabilidad deberá aplicar lo señalado en el último inciso del parágrafo del artículo 594 del CGP. En el mismo sentido, pide se reitere el oficio

de embargo al Banco Citibank y Banco Popular (PDF 036Escrito ejecutante - solicitud ampliación orden de embargo - 043Escrito Ejecutante - Reitera solicitud).

## 2. CONSIDERACIONES

Para proveer sobre la solicitud de ampliación de medida de embargo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso -CGP-, que, en materia de embargos de cuentas bancarias, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(..)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Mediante auto del 30 de julio de 2021, el Despacho decretó el embargo de las sumas de dinero hasta completar la suma de \$249.402.491; el monto máximo de la medida decretada fue calculado tomando como base las sumas perseguidas por el ejecutante por concepto de capital.

Las cantidades sobre las cuales se pide aumentar la medida de embargo, corresponde a concepto de intereses de mora, respecto a lo cual se debe precisar, en este momento procesal, no existe claridad sobre su alcance, en la medida en que los intereses de mora, que se cobran como una indemnización por la no satisfacción oportuna del crédito<sup>1</sup> correrán hasta la fecha en que quede en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito o el que resuelve los recursos en su contra, sin perjuicio del derecho de la parte ejecutante a solicitar la reliquidación o actualización por los intereses que se siguen causando hasta la fecha en que reciba el pago efectivo.

Con fundamento en lo expuesto, no resulta procedente en este momento procesal incrementar el monto máximo del embargo decretado.

Ahora, con respecto a la solicitud de ordenar a las entidades bancarias dar aplicación al último inciso del párrafo del artículo 594 del CGP, es de señalar que la aludida norma, que trata de los bienes inembargables, incluye las siguientes reglas para los destinatarios de las ordenes de embargo:

**"PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el*

<sup>1</sup> Como lo afirma Guillermo Ospina Fernández "son los que corren a cargo del deudor, a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituye en mora de pagar una obligación de dinero". OSPINA, Guillermo. 2014. Op. Cit. P. 130 – 133.

*destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

La entidad bancaria Davivienda (PDF 030Rta. a embargo -Davivienda), informa la ejecutada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION identificada con Nít 8001527832, presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y corrientes, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad, todos los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable, para lo cual allega certificado del 25 de mayo de 2015 (págs. 4-5 PDF 030Rta. a embargo -Davivienda), suscrito por el señor Fiscal General, en el cual hace constar que la entidad se encuentra identificada en la sección presupuestal 2901, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General, razón por la cual gozan de inembargabilidad.

Al respecto, tal y como se precisó en la providencia que decretó el embargo dentro de la ejecución de la referencia, conforme a la normativa y jurisprudencia, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.**

Así pues, se dispondrá **insistir** en la medida de embargo decretada, para que la entidad bancaria Davivienda cumpla con la orden, dando aplicación al último inciso del parágrafo del artículo 594 del CGP.

Aunado a lo anterior, en lo concerniente a las respuestas entregadas por los bancos pidiendo la identificación del ejecutado (Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco Popular, Banco Pichincha), se dispondrá, por Secretaría de la Corporación, reiterar los oficios de embargos, aclarando que la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se identifica con el N.I.T. 800152783-2. Del mismo modo, se incluirán en los oficios correspondientes las cuentas bancarias suministradas por la parte ejecutante.

Respecto a estos bancos que han pedido la identificación del ejecutado, no resulta procedente insistir en la medida y ordenarles dar aplicación al último inciso del parágrafo del artículo 594 del CGP, hasta tanto se abstengan expresamente de cumplir la orden de embargo, conforme lo indica la norma: *“el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo, solicitada la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

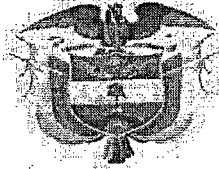
**SEGUNDO:** **Insistir** ante el Banco Davivienda la medida de embargo decretada. En consecuencia, por Secretaría de la Corporación, **oficiar** a dicha entidad bancaria para que cumpla con la orden, dando aplicación al último inciso del párrafo del artículo 594 del CGP. Así mismo, comunicar al banco las cuentas suministradas por la parte ejecutante (PDF. 036Escrito ejecutante - solicitud ampliación orden de embargo).

**TERCERO:** Por Secretaría de la Corporación, **reiterar** la orden de embargo al Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco Pichincha, Banco Popular y demás que han pedido la identificación del ejecutado, aclarando que la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se identifica con el N.I.T. 800152783-2. Así mismo, comunicar a los bancos las cuentas suministradas por la parte ejecutante (PDF. 036Escrito ejecutante - solicitud ampliación orden de embargo).

**CUARTO:** Por Secretaría de la Corporación, **reiterar** la orden de embargo a los bancos que no han contestado, aclarando que la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se identifica con el N.I.T. 800152783-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

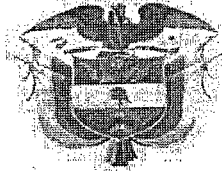
Radicado	<b>54-001-33-33-004-2015-00129-01</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Actor	<b>JENNY ARIZA Y OTROS</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ</b>
Llamado en Garantía	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



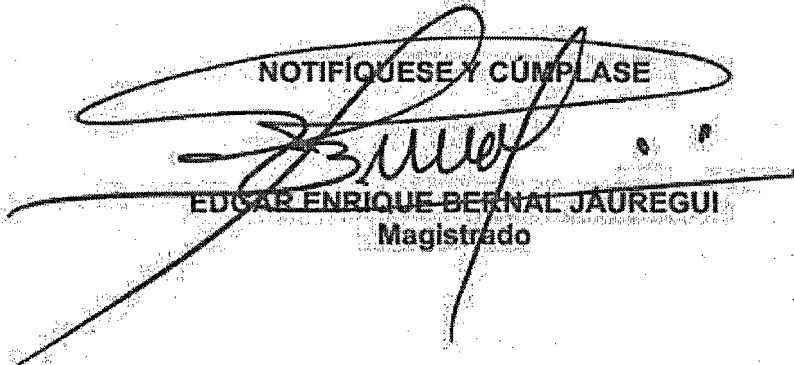
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-003-2018-00222-02
<b>ACTOR</b>	MARÍA ESPERANZA SERRANO ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 05 de noviembre de 2019<sup>1</sup> - por la entidad demandada – Policía Nacional a través de su apoderado, en contra de la sentencia de fecha **22 de octubre de 2019**<sup>2</sup>, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegado.

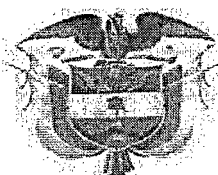
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> (Folio 241 del folio 01pdf.Apelaciondemandado).

<sup>2</sup> PDF. 12-13(SentenciaNotificada el 22 de octubre de 2019 en estrados).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

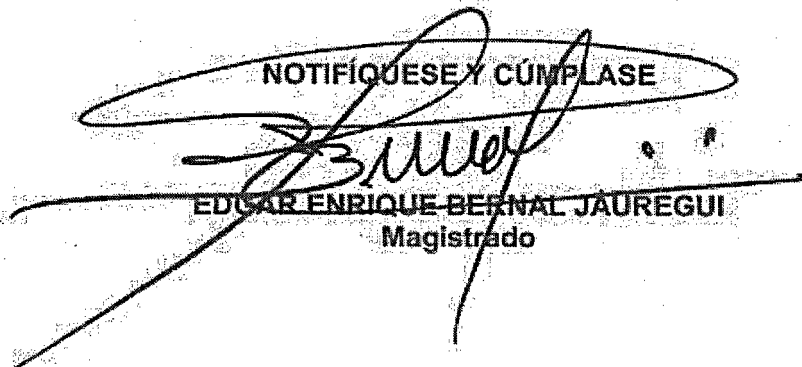
<b>RADICADO</b>	54-001-33-40-010-2016-00457-01
<b>ACTOR</b>	LUZ KARIME ACEVEDO PACHECO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha **25 de octubre de 2021** por el apoderado de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, notificada el **08 de octubre de 2021**<sup>3</sup> y proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 16RecursoApelaciónDemandante.

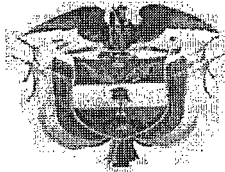
<sup>3</sup> PDF. 14NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54001-33-33-004-2013-00315-01
<b>ACCIONANTE:</b>	LUÍS ALBERTO DURÁN ALARCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ingresa al Despacho la actuación con recurso de apelación interpuesto y sustentado el 21 de octubre de 2021 por la **parte ejecutada**, por medio de su apoderada (PDF 08EscritoRecursoApelación), en contra de la sentencia proferida en audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha **14 de octubre de 2021** por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso, se condenó en costas a la parte vencida y se dispuso la liquidación del crédito.

Sobre la procedencia y trámite de la apelación de las providencias dictadas en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de señalar que éste se realiza conforme a las reglas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de acuerdo con la remisión expresa del párrafo segundo del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Ahora, respecto a la procedencia del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado debidamente dentro del término legal, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la **parte ejecutada**, en contra de la sentencia proferida en audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha **14 de octubre de 2021** por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas del artículo 327 del CGP.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "(...) **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir".